



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.  
Carrera 7 No. 14-07 Piso 8 Edificio Nemqueteba.

OFICIO 1707

Bogotá D. C., 6 de Julio de 2011

Doctor  
DIEGO ORLANDO BERNAL  
Calle 17 No. 8 – 35 Oficina 602  
Ciudad

**REFERENCIA:** ORDINARIO 253 - 2002  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA NEIRA ALFONSO  
**DEMANDADO:** SUSECION DE PAULINA TOLOZA  
Y JESUS MORA VERA

En respuesta a su memorial del 1 de Julio de 2011, mediante solicita información del proceso de la referencia, me permito comunicarle lo siguiente:

Una vez recibida su solicitud se procedió a la ubicación del expediente en las instalaciones del juzgado.

Después de consultar la base de datos del sistema de gestión de procesos se pudo comprobar que se encontraba archivado en el paquete 18 de 2007.

El paquete en mención fue enviado a la Bodega de Montevideo, Sección de Archivo, ubicada en la carrera 69 B No. 19 – 80.

El 27 de febrero de 2009 mediante oficio AC – 0402 el Dr. Fredi Antonio Tequia Correa en calidad de Jefe de la Sección Archivo Central informa que dispuso la verificación manual del archivo físico de la especialidad Laboral y la confrontación de actas y planillas de entregas efectuadas por los diferentes Despachos Judiciales, dando como resultado un total de 1103 paquetes extraviados de la Justicia Laboral y 1250 correspondientes a la Especialidad Civil Municipal. Dentro de los cuales se encuentra el paquete 18 de 2007 donde esta el expediente 253 de 2002 de MARIA TERESA NEIRA ALFONZO contra SUSECION DE PAULINA TOLOZA Y JESUS MORA VERA

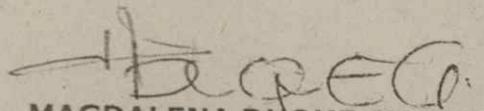
157

Quiere esto decir que el expediente solicitado se encuentra dentro de los expedientes extraviados.

No obstante lo anterior se le informa al memorialista que mediante telegrama 671 del 8 de marzo de 2011 se dio respuesta al Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa – Boyacá sobre la pérdida del expediente. De igual manera se le indica que la reconstrucción se adelanta a solicitud de las partes.

En los anteriores términos me permito dar respuesta a su memorial.

Atentamente,

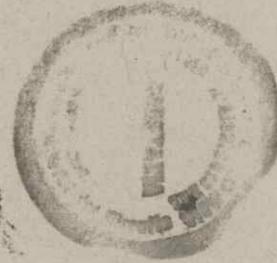
  
MAGDALENA DUQUE GOMEZ  
SECRETARIA

MDG/Mts 922

DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ  
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL  
[bdiego\\_orlando@hotmail.com](mailto:bdiego_orlando@hotmail.com)

158  
CALLE 17 No. 8 35 OF. 602  
TELEFAX 3 42 27 19  
Celular 310 608 55 36

Señor  
JUEZ 3 LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá.



03 MAY 2007

REF. 2002 / 253 ORDINARIO DE MARIA TERESA NEIRA

En condición de apoderado de la señor Maria Teresa Neira me dirijo al despacho del señor Juez con el fin de solicitar se apruebe la transacción que anexo, la que se realizo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 340 del C.P.C. en concordancia con el artículo 19 del C. P. L.

Las partes se allanan a las pretensiones de la demanda y aceptan dar en pago el bien inmueble que se relaciona, el cuai se encuentra en poder de la señora MARIA TERESA NEIRA.

Por lo anterior solicito se de por terminado el proceso de la referencia sin condena en costas.

Anexo las transacciones en original con firmas autenticadas ante notario.

Atentamente,

DIEGO ORLANDO BERNAL SÁNCHEZ  
C. C. N° 79.109.737 de Eraguivá.  
T. P. N° 60.276 del C. S. J.

DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ  
Abogado Universidad Nacional

[bernalsanchezd@yahoo.com.co](mailto:bernalsanchezd@yahoo.com.co)  
Cel. 314 200 96 50

Señor  
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE  
Bogotá.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG  
*Giovanny 9F*  
FEB 20 '19 AM 11:00

Radicado: 2016-00338  
Demandante: María Teresa Neira Alfonso.  
Demandada: Edwin Mora infante y otros

**DEMANDA DE RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

**Descorro traslado de la demanda reivindicatoria de dominio.**

DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79.109.737 de Bogotá, con T.P. No. 60.276, del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado Judicial de la señora MARIA TERESA NEIRA ALFONSO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, me dirijo a su despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda reivindicatoria de dominio, formulada por el apoderado de los demandados en este proceso.

El presente escrito se presenta dentro del término de traslado, y se contesta la demanda de conformidad a los siguientes pronunciamientos:

**PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:**

**A la pretensión primera se contesta:** No lo acepto, es falsa la aseveración del demandante, de acuerdo a lo siguiente: mi poderdante es poseedora LEGAL, con posesión REGULAR, ininterrumpida y pacífica, proveniente de justo título, derivado del pago de los salarios y prestaciones sociales que le quedaron adeudando los DOS cónyuges del matrimonio MORA TOLOSA, pues se debe tener en cuenta que el señor JESUS MORA VERA estaba casado y con sociedad conyugal vigente con la señora PAULINA TOLOSA, persona que sigue viviendo en el inmueble después de la muerte de su cónyuge, el señor Jesús Mora Vera, siendo que al fallecer NO pago la deuda laboral que tenían con María Teresa Neira Alfonso, quien demandó el pago de sus prestaciones sociales ante el señor juez 3º laboral de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 253 2002, del cual anexo copia, tanto de la transacción como del oficio del despacho laboral en el cual se comunica que el proceso fue archivado.

Por lo anterior se prueba que la señora María Teresa Neira Alfonso viene ejerciendo una posesión regular, debido a que la misma procede de justo título, ha sido adquirida de buena fe. Lo anterior se encuentra de conformidad a lo establecido en el artículo 764 del código civil. Por esta razón es que la posesión de la señora Teresa Neira no se adecua a lo previsto en el artículo 765 para que se califique como poseedora irregular, ya que se trata de una poseedora regular que ejerce su derecho de buena fe.

Respecto a la segunda aseveración que hace el apoderado de este hecho, se aprecia que falta a la verdad, ya que su derecho se deriva de un acto que está viciado de falsedad, tal como se aprecia en la escritura pública 00726 del 14 de mayo de 2015, ya que en la misma escritura de la sucesión se encuentra el registro civil de defunción de Jesús Mora Vera, en el cual aparece que se trata de una persona con estado civil casado con Paulina Tolosa, con quien tenía, al momento de su muerte, sociedad conyugal vigente, pero que el apoderado de los aquí demandantes, manifiesta que se trataba de una persona soltera, con el fin de desconocer el derecho que le corresponde a los herederos de Paulina Tolosa, a quienes en la transacción que se adelantó ante el juzgado 3 laboral, se les pago por parte de los sobrinos de Jesús Mora Vera, la totalidad de sus derechos, como se encuentra probado en las copias de los cheques de gerencia que en su oportunidad se allegaron al despacho del señor Juez.

El anterior hecho fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, ente que adelanta la correspondiente acción penal por los delitos que se derivan de esta acción de utilizar un documento con una falsedad en varios procesos, además del delito de manifestar bajo la gravedad del juramento que el señor Jesús Mora era soltero, con el único propósito de adjudicarse el 100% de la masa herencial de la sociedad conyugal Mora Tolosa.

**A la pretensión segunda se contesta:** No se acepta, debido a que se trata de una pretensión infundada, ilegal y contraria a derecho, tal como se dejó en claro en el punto anterior.

**A la pretensión tercera se contesta:** No lo acepto, la persona que ha mantenido el inmueble, pagado sus impuestos, servicios y realizado mejoras, debido a su posesión regular, es María Teresa Neira, a excepción de los últimos años, en los que los demandantes han pagado el impuesto predial con el fin de demostrar que actúan como propietarios del bien inmueble, sin que puedan demostrar esta hecho desde el mismo momento en que fallece la señora Paulina Tolosa.

**A la pretensión cuarta se contesta:** No lo acepto, en este proceso quienes han causado daños y perjuicios son los demandantes, que están amparados en un documento que contiene una falsedad, tal como se ha explicado en los puntos anteriores.

**A la pretensión quinta se contesta:** No lo acepto, los aquí demandante en reconvencción, deben pagar a María Teresa Neira Alfonso los daños y perjuicios y la condena en costas y agencias de derecho que se deriven de esta acción, debido a que estamos ante una demanda de reconvencción en acción "Reivindicatoria de dominio" siendo que esta misma acción está en curso por demanda que presenta el mismo apoderado de la demanda de reconvencción, tal como lo relaciona en su escrito de reconvencción, en donde indica que ante el despacho del señor Juez 36 Civil del Circuito cursa la demanda Reivindicatoria con el radicado No 2016 597, admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2016.

**A la pretensión sexta se contesta:** No lo acepto, ya que se puede observar que la acción es totalmente infundada e ilegal.

**A la pretensión séptima se contesta:** No lo acepto, la acción que ha presentado el apoderado en su demanda de reconvencción está llamada a No prosperar.

**A la pretensión séptima se contesta:** No lo acepto, por el contrario, pido que se condene en costas y agencias de derecho a la parte que demanda en reconvención.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

**AL HEHO 1 se contesta:** Lo acepto, pero agrego que al momento de su muerte el señor Jesús Mora Vera estaba casado con la señora Paulina Tolosa, quien vivió en el inmueble que es objeto de esta acción. En este lugar vivía con María Teresa Neira Alfonso, quien la acompañaba y le sirvió como trabajadora doméstica hasta su muerte, siendo que después debe hacerse cargo de una hermana de Paulina Tolosa y un hijo de ella, hasta que ellos fallecen. Es un hecho que al mentir en la sucesión, la escritura pública se debe anular por contener hechos falsos, además de las otras conductas punibles que ya están en investigación por parte de la Fiscalía.

**AL HEHO 2 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 3 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 4 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 5 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 6 se contesta.** No lo acepto. No se trata de una acción ilícita como lo pretende el demandante, pues se debe aclarar que a esa fecha habían pasado más de cinco años sin que el proceso tuviera movimiento. En la sucesión se adjudica tanto los derechos de los herederos de Jesús Mora Vera y de Paulina Tolosa, pues ellos tenían sociedad conyugal vigente al momento de la muerte del señor Jesús Mora Vera. En este trámite se realizaron los edictos y los aquí demandantes en reconvención no se hicieron parte en el trámite sucesoral, ante la Notaria.

**AL HEHO 7 se contesta.** No lo acepto. En esta sucesión se deja en claro que el señor Jesús Mora vera estaba casado al momento de su deceso con la señora Paulina Tolosa, siendo que a los herederos de esta última se les pagaron sus derechos, los que han desconocido en todas las actuaciones los aquí demandantes en reconvención.

**AL HEHO 8 se contesta.** No lo acepto. La adjudicación es producto de los derechos que se han comprado y los derechos que en ese momento se tienen, dado que para esa fecha no existía pronunciamiento de un juez de la república, y menos que esa sentencia estuviera ejecutoriada.

**AL HEHO 9 se contesta.** No lo acepto, el texto de la sentencia es claro en ordenar que los bienes deben regresar a la masa herencial, es decir a la masa herencial de la sociedad conyugal Mora Tolosa y no en forma exclusiva a la masa de uno solo de los causantes.

**AL HEHO 10 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 11 se contesta.** Lo acepto, pero aclaro que se trata de una actuación que contiene una falsedad que anula su trámite, ya que se falsea el estado civil del señor Jesús Mora Vera, siendo

DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ  
Abogado Universidad Nacional

[bernalsanchezd@yahoo.com.co](mailto:bernalsanchezd@yahoo.com.co)  
Cel. 314 200 96 50

que el mismo apoderado aporta el registro civil de defunción en el cual está demostrado que se trata de una persona casada y con sociedad conyugal vigente al momento de su fallecimiento, siendo su cónyuge supérstite la señora Paulina Tolosa.

**AL HEHO 12 se contesta.** No lo acepto. Este mismo argumento opera en su contra de conformidad a los hechos 6 y 7 de esta demanda que nos ocupa en reconvención.

**AL HEHO 13 se contesta.** No lo acepto. La adjudicación está basada en un acto ilegal por contener una falsedad.

**AL HEHO 14 se contesta.** Lo acepto. Pero en esta acción que es rechazada, el despacho le insiste al apoderado de esta demanda de reconvención que debe ajustarse a lo ordenado que es volver los bienes a la masa herencial y no como el pretende que le adjudiquen la totalidad de los bienes a sus representados.

**AL HEHO 15 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 16 se contesta.** Lo acepto. Es claro que se trata de bienes que hacen parte de una herencia ilíquida de la sociedad conyugal Mora Tolosa.

**AL HEHO 17 se contesta.** Acepto que el apoderado realiza ese acto, pero aclaro que se trata de un trámite que se fundamenta en un hecho falso. Reitero, al momento de fallecer Jesús Mora Vera, Paulina Tolosa estaba viva y la sociedad conyugal NUNCA se liquidó.

**AL HEHO 18 se contesta.** Acepto que realiza el trámite pero aclaro que es una actuación ilegal, por ello es que la notaria sexta se niega a adelantar el trámite.

**AL HEHO 19 se contesta.** Lo acepto. Pero la escritura contiene un hecho falso lo que la vicia de nulidad.

**AL HEHO 20 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 21 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 22 se contesta.** No existe hecho 22 se salta al 24

**AL HEHO 23 se contesta.** No existe hecho 23 se salta al 24.

**AL HEHO 24 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 25 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 26 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 27 se contesta.** Lo acepto.

162

4

DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ  
Abogado Universidad Nacional

[bernalsanchezd@yahoo.com.co](mailto:bernalsanchezd@yahoo.com.co)  
Cel. 314 200 96 50

**AL HEHO 28 se contesta.** Lo acepto. Pero aclaro que este proceso lo pierde el aquí accionante, debido a que opera la prescripción de la acción.

**AL HEHO 29 se contesta.** Lo acepto. Pero el despacho no niega por la demora en el escrito sino por la ilegalidad de la pretensión.

**AL HEHO 30 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 31 se contesta.** Lo acepto

**AL HEHO 32 se contesta.** Lo acepto. Es de agregar que en ese auto le llaman la atención al apoderado indicando que la sentencia del juez ordena que los bienes deben volver a la masa herencial y no como lo pretende el actor, que fueron adjudicados en su totalidad a sus clientes.

**AL HEHO 33 se contesta.** Lo acepto.

**AL HEHO 34 se contesta.** Lo acepto. Esto demuestra lo improcedente de la acción temeraria y de mala fe que ha venido emprendiendo el actor, por estar amparado en una escritura que contiene una falsedad sustancial a la sucesión.

### PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS

Manifiesto que acepto las pruebas aportadas en los documentos relacionados, pero le pido se tenga en cuenta lo siguiente:

En la prueba documental 1.1. citando el texto de la sentencia, le pido tenga en cuenta en el numeral séptimo de la decisión judicial en la que se ordena "proceda a restituir a la masa herencial" y no como pretende el apoderado que ordena restituir a sus representados.

Frente a la prueba relacionada en el numeral 1.3. la adjudicación que ellos se hacen, se sustenta en un acto que contiene una falsedad, como se ha indicado en anterior oportunidad.

Frente a la prueba del 1.6. la estimación razonada es improcedente en la forma como se presenta, pues también pide que se nombre perito para que estime este hecho, el apoderado debe definir cuál es la prueba que quiere hacer valer:

Los comentarios adicionales a las pruebas no son de recibo, las pruebas deben ser evaluadas en su debida oportunidad.

#### **Prueba Pericial.**

Frente a la prueba pericial se debe aclarar que el artículo 226 del CGP, Indica que la procedencia de la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, pero la misma debe ser aportada por el interesado ya que esta norma indica que "cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen

DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ  
Abogado Universidad Nacional

[bernalsanchezd@yahoo.com.co](mailto:bernalsanchezd@yahoo.com.co)  
Cel. 314 200 96 50

pericial" hecho que no se cumple en esta demanda, siendo que esta prueba se debe negar por no estar adecuada a lo establecido por el citado artículo 226 del CGP

Acepto las demás pruebas solicitadas.

### **SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Le pido al señor juez que se tenga en cuenta que la estimación que relaciona en este acápite, debe ser "razonada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo" este requisito no se cumple en el juramento estimatorio, ya que no se discrimina cada uno de los conceptos.

Por lo anterior, se aprecia que en el juramento estimatorio, no se ilustra en forma clara todos los conceptos que se pretenden hacer valer.

### **FRENTE AL REGISTRO DE LA DEMANDA.**

Le manifiesto al señor Juez que la demanda inicial que promovió el suscrito, ya se encuentra registrada en la oficina de registro, tal como se aprecia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que se aportó en su debida oportunidad.

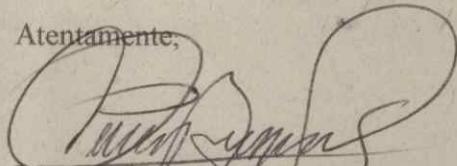
Por esta razón es improcedente lo pedido por el demandante en reconvención.

-En estos términos descorro el traslado de esta demanda, advirtiéndole que está pendiente que se resuelva el recurso interpuesto a la admisión de la demanda.

Lo manifestado en la contestación demuestra que esta acción se encuentra llamada a no prosperar, razón por la cual le pedimos a su despacho que la niegue y se condene en costas y agencias de derecho a los demandados.

Del señor Juez,

Atentamente,



DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ  
C.C. 79.109.737 de Bogotá  
T.P 60/276 del C. S. de J.



168

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

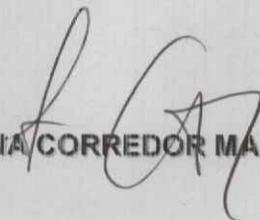
Bogotá D.C., 13 OCT 2020

PROCESO PERTENENCIA RADICADO No. 110013103003201600233800

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada en reconvención (demandante en pertenencia) **María Teresa Neira Alfonso** por conducto de apoderado judicial recorrió en tiempo el traslado de la demanda reivindicatoria formulada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 43, hoy  


114 OCT. 2020